



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIOSUCIO CALDAS**

**IFN- 293
2016-00163-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio (Caldas), tres (3) de diciembre de dos mil
veinte (2020).**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición, propuesto por los apoderados judiciales que actúan dentro de este proceso, representando a la parte activa y pasiva de la litis.

II. ANTECEDENTES.

1. Dentro de este proceso fue presentado el trabajo de partición de los bienes objeto de litigio dentro de la liquidación de la sociedad conyugal.

2. Dada la emergencia sanitaria que vive el país, al partidor que le fuera encomendado el trabajo, tuvo una serie de inconvenientes los cuales dio a conocer al momento de presentar la partición. Consecuencia de lo anterior, el despacho puso en conocimiento de las partes la repartición de los bienes realizada por el profesional, trabajo que fue objeto de objeciones manifestadas por el apoderado de la parte demandada el 9 de septiembre de 2020.

3.- El 21 de septiembre de 2020, el juzgado dio trámite a las objeciones manifestadas por el profesional del derecho, conforme lo reglado en los artículos 129 y 509 del C.G.P. Seguidamente el 5 de octubre hogaño, se abrió el incidente de objeciones al trabajo de partición a pruebas, ordenando:

a.- La división material del inmueble acudiendo para ello al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI de Manizales,

b.- Subsidiariamente autorizó a los apoderados para que acogiendo los postulados del artículo 508 ibídem, nombraran un "topógrafo" para que realizara la partición material del bien, habida cuenta que el inmueble se encuentra dentro de la jurisdicción indígena y las autoridades de allí no permiten el ingreso al inmueble, por la contingencia COVID 19.

4.- El 17 de noviembre el despacho profirió auto de requerimiento previo para desistimiento tácito, buscando que los apoderados agilizaran los ordenamientos realizados en el auto que decreto las pruebas dentro del incidente de objeciones al trabajo de partición.

5.- El 18 de noviembre de 2020 el apoderado de la parte demandada, presenta recurso de reposición contra el auto proferido el 17 de los corrientes, argumentando en síntesis:

a.- Que el juzgado les impuso a las partes una obligación que corresponde al partidor, dado que es éste a quien corresponde buscar el topógrafo y hacer las gestiones necesarias para realizar el trabajo ajustado a derecho.

b.- Que las autoridades indígenas ya levantaron la restricción existente y resolvieron dar libertad de locomoción, para poder ingresar a esos territorios, por lo que solicita se reconsidere lo decidido en auto notificado el 18 de noviembre de 2020.

6.- El 23 de noviembre de la calenda que transcurre, la apoderada judicial de la parte demandante, presenta recurso de reposición frente al auto ya referido en el numeral anterior fundamentada en que:

i.- El partidor que fuera nombrado, cumplió con su labor encomendada porque a ninguno de los involucrados en el proceso, ni al juez le estaba dado señalar físicamente cuál sería el 50% para cada una de las partes.

ii.- Que creyó que hasta aquí iba la actuación del partidor, aceptando por las partes le decisión que tomó el despacho mediante auto del 5 de octubre de 2020.

iii.- Que esperó los ordenamientos posteriores al referido auto del 5 de octubre, pero no esperó que se anunciara un requerimiento para desistimiento tácito, cuando se extrae de las diligencias que esta etapa procesal se encuentra en manos del partidor y no de los apoderados.

iv.- Que la carga que se les traslada a ellos como parte demandante, no la pueden realizar porque no cuentan con las herramientas técnicas para ello, solicitando se amplíe el término al partidor para que éste pueda realizar la labor con la ayuda de profesionales que se requieran para tal fin.

11. Como quiera que ambas partes (activa y pasiva) formulan reparo frente al auto de requerimiento previo para desistimiento tácito, el Despacho corrió el traslado señalado en el artículo 110 del Estatuto procesal general, términos que vencieron sin pronunciamiento de las partes.

IV. CONSIDERACIONES.

El artículo 508 del C.G:P. señala:

Artículo 508. Reglas para el partidor. En su trabajo el partidor se sujetará a las siguientes reglas, además de las que el Código Civil consagra:

1. Podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones.

2. Cuando considere que es el caso dar aplicación a la regla primera del artículo 1394 del Código Civil, lo expresará al juez con indicación de las especies que en su concepto deban licitarse, para que convoque a los herederos y al cónyuge a una audiencia con el fin de oír sus ofertas y resolver lo que corresponde. La base de las ofertas será el total del avalúo practicado en el proceso y el auto que haga la adjudicación tendrá los mismos efectos que el aprobatorio del remate.

Cualquiera de los interesados podrá pedir en la audiencia que se admitan licitadores extraños, y en tal caso se procederá a la subasta como se dispone en el artículo 515.

3. Cuando existan especies que no admitan división o cuya división la haga desmerecer, se hará la adjudicación en común y pro indiviso.

4. Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta.

5. Podrá pedir la venta de determinados bienes en pública subasta o en bolsa de valores, cuando la considere necesaria para facilitar la partición. De la solicitud se dará traslado a los herederos y al cónyuge en la forma prevista en el artículo 110 por tres (3) días, vencidos los cuales el juez resolverá lo procedente.

Igual solicitud podrá formularse cuando se haya obtenido autorización para realizar la partición por los interesados, y si estuviere suscrita por todos, el juez accederá a ella.

Dentro del trámite que se le ha impartido a las objeciones formuladas al trabajo de partición, es cierto que el despacho por auto adiado 5 de octubre decretó las pruebas y entre ellas que las partes acudieran a un perito ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o subsidiariamente designaran un topógrafo para realizar dicha labor. Dicha decisión tuvo fundamento en las manifestaciones del partidor en el sentido de que:

i.- ante la Pandemia COVID 19, la jurisdicción indígena no permitía el ingreso a esos territorios, para practicar la división material de inmueble.

ii.- que ante la misma pandemia, existe limitación a la movilidad de los peritos hasta el predio objeto de partición y

iii.- que dado que demandante y demandado están en posesión de una parte del inmueble, la partición podía hacerse y en el caso que no exista acuerdo, las partes una vez realizado el traslado del trabajo de partición pueden realizar observaciones y solicitar la división material como tal.

De otra parte, como el 17 de noviembre se requirió a la partes para que agilizaran dicha labor, lo que fue objeto de reproche por los apoderados, al señalar que dicha responsabilidad no recae en las partes, sino en el partidor que fue nombrado, puesto que es este quien debe realizar las gestiones necesarias para realizar su trabajo ajustado a derecho; el Juzgado reconoce que en efecto le asiste razón a los profesionales, máxime, si se tiene en cuenta que dentro las facultades con que cuenta el profesional partidor, está la de valerse de profesionales afines para llevar a cabo con éxito el trabajo partitivo, en la forma como aquí lo han decidido las partes.

En este orden, y ante el desacuerdo sobre la división física del predio objeto de partición, el juzgado requerirá al auxiliar nombrado para la elaboración del trabajo partitivo, para que rehaga el mismo, teniendo como prioridad, la realización de la división material del inmueble, para lo cual, incluso, puede acudir a otros profesionales expertos en dicha materia.

Al auxiliar de la justicia se le hace saber, que por información suministrada por el apoderado de la parte demandada dentro del recurso formulado, el impedimento para ingresar a territorio indígena, donde se encuentra ubicado el predio, ya fue levantado por las autoridades indígenas.

En consideración a que la división material del predio, implica el traslado de funcionarios hasta el mismo y posiblemente la elaboración de levantamiento topográfico y plano del predio, el juzgado concede al partidor un término de dos meses, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, sin que sea impedimento para el auxiliar, presentar antes de este término el trabajo partitivo.

Sin más disquisiciones sobre el asunto, el juzgado repondrá el auto atacado, dejando sin efecto el requerimiento efectuado mediante proveído calendado 17 de noviembre de 2020, dentro del incidente de Objeción de inventarios y avalúos que se lleva a cabo dentro de este proceso.

Finalmente, se aclara que en los términos del inciso 4 del artículo 318 del C.G.P. contra esta decisión no procede ningún recurso y el despacho no encuentra que la decisión impugnada haya dejado puntos pendientes de ser resueltos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO CALDAS,**

RESUELVE:

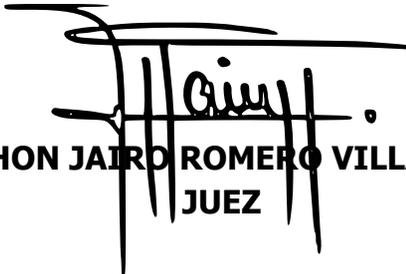
Primero: REPONER el auto proferido el 17 de noviembre de 2020, dentro del incidente de Objeción de inventarios y avalúos que se lleva a cabo dentro de este proceso de liquidación de sociedad conyugal formulado por el señor JOSÉ ELIDER HEREDIA ARICAPA, en contra de la señora MARY CARMEN ROJAS TEJADA, por medio del cual se requirió a las partes so pena de decretar desistimiento tácito, por lo expuesto en los considerandos de este auto.

Segundo: REQUERIR al auxiliar nombrado para la elaboración del trabajo partitivo, para que rehaga el mismo, teniendo como prioridad, la realización de la división material o física del inmueble, para lo cual, incluso, puede acudir a otros profesionales expertos en dicha materia. Al auxiliar de la justicia se le hace saber que por información suministrada por el apoderado de la parte demandada dentro del recurso formulado, el impedimento para ingresar a territorio indígena, donde se encuentra ubicado el predio, ya fue levantado por esas autoridades.

Tercero: CONCEDER al partidor un término de dos meses contados a partir de la ejecutoria de este proveído, para que presente el trabajo de partición, sin que ello sea impedimento para que el auxiliar lo pueda presentar antes de este término, si logra su cometido.

Cuarto: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA
JUEZ

En conclusión no es procedente acceder a la solicitud de proferir sentencia dentro d este asunto de manera anticipada como lo solicitan los apoderados y lo acepta el curador ad litem que actúa en representación de los herederos indeterminados, y consecuente con lo anterior se confirmará el auto proferido el 28 de febrero de 2018. En consecuencia concediendo el recurso de apelación a los abogados
xxxxxxxxxxxx

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto del 28 de abril de 2017, obrante a folio 150 fte del cuaderno principal, que dispuso aprobar la liquidación de costas realizada en el proceso de **PETICIÓN DE HERENCIA** adelantado a través de apoderado judicial por los señores **HÉCTOR DE JESÚS SÁNCHEZ GUTIÉRREZ Y JAIME DE JESÚS SÁNCHEZ GUTIÉRREZ** en contra de los señores **EDGAR FERNANDO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ Y OTROS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En consecuencia, **EXCLUIR** de la liquidación de costas la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$880.000)**, consignados por concepto de la caución exigida en auto del 26 de mayo de 2016, para acceder a las medidas cautelares solicitadas en el proceso.

Tercero: PAGUESE al Doctor **OCTAVIO HOYOS BETANCUR** en su calidad de apoderado judicial de los demandantes, la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$880.000)**, para cuyo efecto se libraré la orden respectiva con destino al BANCO AGRARIO LOCAL, (Advirtiendo que con este ordenamiento se despacha favorablemente lo solicitado por el apoderado en escrito obrante a folio 151 fte del cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON JARIO ROMERO VILLADA

Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS</p> <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2017</p> <p>OLGA LUCÍA SOTO GIL SECRETARIA</p>
--

